



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 387  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00497-00

Proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM JOSÉ OJEDA OJEDA.

Este despacho mediante auto de fecha de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos ahí señalados, el demandado WILLIAM JOSÉ OJEDA OJEDA quedó notificado por aviso el día veinte (20) de enero de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM JOSÉ OJEDA OJEDA.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense:
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado  
# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 388

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-01099-00

Proceso EJECUTIVO de menor cuantía presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A en contra VICENTE CHACÓN.

En vista que en el presente asunto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ordenó remitir el expediente y sus anexos al Juez Municipal de Agustín Codazzi, Cesar por falta de competencia y como quiera que por error involuntario fue enviado a esta dependencia por medio de acta de reparto del 10 de diciembre de 2019, ordénese enviar la presente demanda a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales del Agustín Codazzi, en concordancia con el auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio #: 771

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
---





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Interlocutorio 346

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo con garantía real seguido FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLEREA RESTREPO contra NIRA GELINA MUÑOZ VERGARA. Radicado No. 200014003006-2018 – 00286 – 00

Pasa al despacho para seguir adelante con la ejecución.

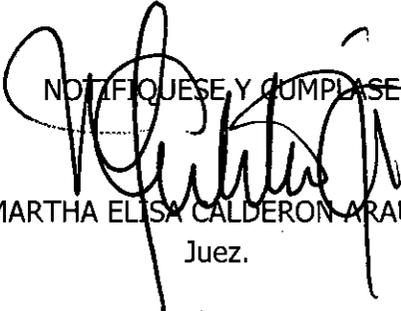
El Juzgado seto Civil Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, libró mandamiento por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos señalados en el mandamiento de pago. La demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, y del auto que corrige el mandamiento de pago, de fecha 18 de octubre de 2018, en la forma prevista en el artículo 291, y 292 del Código General del Proceso. En vista de que la parte demandada dentro del término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución, y se decretará el remate y avalúo del bien hipotecado, embargado y secuestrado dentro de este asunto, de conformidad con el # 3 artículo 468 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución con garantía real tal como fue decretada en el mandamiento de pago dentro del presente asunto a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLEREA RESTREPO" contra NIRA GELINA MUÑOZ VERGARA.
2. Una vez secuestrado el bien perseguido en la demanda, se decretará el remate y avalúo del bien hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.
3. Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 446 del Código general del Proceso.
4. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.
5. agréguese a sus autos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 384

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-40-03-011-2019-01163-00

Proceso de PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DELIMAR JOSÉ MENDOZA RODRÍGUEZ.

Se tiene que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor identificado con las placas FWW-671, marca RENAULT, tipo AUTOMIVIL modelo 2019, color GRIS COMET, servicio PARTICULAR, de propiedad de DELIMAR JOSÉ MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 1.120.742.355, conforme al numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y Artículo 62 de la misma ley.

Una vez realizado el estudio, este despacho es competente para conocer de la presente demanda pues cumple con lo prescrito en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, Numeral 1 del artículo 18 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo antes expuesto, se admite la presente demanda y se le dará el trámite contemplado en los artículos 82, del Código General del Proceso, el juzgado;

**RESUELVE:**

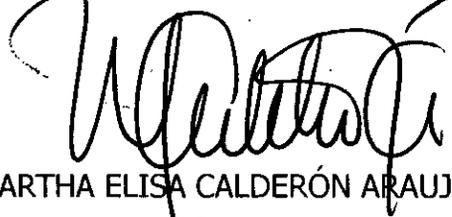
1.- Admitase la solicitud de PAGO DIRECTO, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de DELIMAR JOSÉ MENDOZA RODRÍGUEZ.

2.- De conformidad con el parágrafo 2º, del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, ordénese la aprehensión y entrega al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor identificado con las placas FWW-671, marca RENAULT, tipo AUTOMIVIL modelo 2019, color GRIS COMET, servicio PARTICULAR, de propiedad de DELIMAR JOSÉ MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 1.120.742.355.

Comisiónese al Inspector de Tránsito Municipal de Valledupar para que proceda a la inmovilización del mismo, y se sirva ponerlo a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos de la administración municipal en esta ciudad, para efectos de la entrega, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Reconózcase personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar en calidad de apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Despacho Comisorio # 3

*LUCALI*

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 392

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00725-00

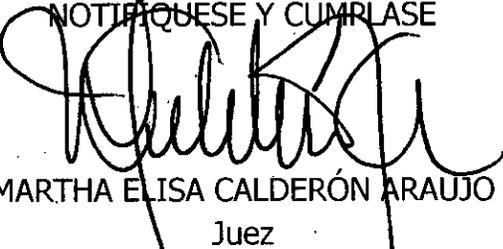
Proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentada SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILMER AMAYA RINCONES.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del cuaderno de las catelas y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer el demandado WILMER AMAYA RINCONES identificado con cedula de ciudadanía #17.950.818, en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito de la sucursal financiera de BANCOLOMBIA S.A., de la ciudad de Valledupar, tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$73.310.166.00). Oficiése al señor GERENTE del Banco antes mencionado, a fin que se sirvan hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO #. 20-001-40-03-002-2019-00725-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio #. 773

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado.</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario.</p>
---

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.  
Valledupar, Cesar





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 391

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00725-00

Proceso EJECUTIVO presentado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILMER AMAYA RINCONES.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILMER AMAYA RINCONES, para que el segundo pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$34.988.879.00), por concepto de capital vencido de la obligación contenida el pagare # 920000053908-6368530002848983 de fecha 22 de mayo de 2015.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la pretensión del literal anterior los cuales ascienden a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.678.267.00) liquidados a fecha del 02 de octubre de 2019.

c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la pretensión del literal (a), los cuales ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$654.574.00) liquidados a la fecha del 02 de octubre de 2019.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal (a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 03 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

e) Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$206.298.00) equivalente a otros conceptos liquidados a fecha del 02 de octubre de 2019 conforme el numeral 1.5 del pagare #18000902.

f) Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal e), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 03 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

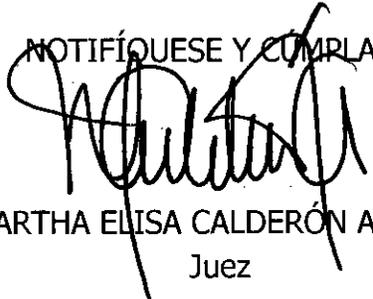
Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase personería jurídica al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 389  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00715-00

Proceso EJECUTIVO adelantado por JAVIER GUTIÉRREZ ACOSTA, contra HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

En estudio de admisión de la presente demanda, el despacho observa que las pretensiones y la estimación de la cuantía hecha por la parte demandante es de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000); es decir, dicho valor no excede los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, suma equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), por tanto y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 inciso 1, 26 numeral 1 y 17 núm. 1, 2 y 7 y parágrafo del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Dicho lo anterior, el proceso en comento encuadra perfectamente en los ejecutivos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, por lo cual es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en concordancia con el tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

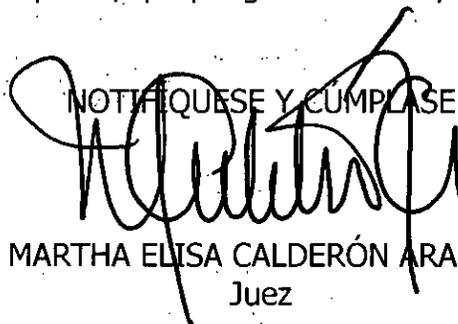
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JAVIER GUTIÉRREZ ACOSTA, contra HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio #: 772

LUCALI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

**HUBER JOSÉ MATTOS DURAN**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 390

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00717-00

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Seguido por LEYLA CECILIA HINOJOSA ALARZA en contra de GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA.

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 74 inciso 1, el artículo 82 numeral 4 y el artículo 424 del Código General del Proceso, que expresan:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Artículo 84. #4. Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.*

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*El Artículo 424: "si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos.- Entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".*

Atendiendo la norma en precedencia, encuentra el despacho que el poder otorgado para iniciar la presente acción, carece de presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial o notario; así mismo se evidencia dentro de las pretensiones de la demanda, que el ejecutante no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone el artículo 424 ibídem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada, motivos por los cuales la misma será inadmitida.

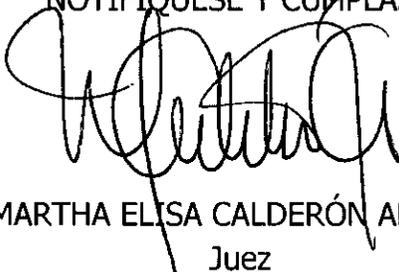
Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
--